

Art. Se declaran comprendidos en la lei de 20 de agosto de 1857 sobre jubilacion civil, a los empleados en la Caja de Ahorros i sus sucursales con nombramiento del Presidente de la República.

En discusion el artículo final del proyecto que dice:

Art. 13. Podrá invertirse de fondos fiscales hasta la suma de tres mil pesos para pagar el déficit de la Caja de Ahorros establecida en Santiago en 1842.

EL SEÑOR RODRIGUEZ, espuso: que si el año pasado se necesitaba la cantidad 3.000 pesos para cancelar las cuentas de la Caja, ahora debía necesitarse una cantidad mayor en atencion al tiempo trascurrido; i especialmente por estar en falencia una casa en cuyo poder se encontraba una parte de los fondos perteneciente a la Caja de Ahorros, i por tanto pedía se dejase para segunda discusion para averiguar a cuanto ascendía el déficit.

Así se acordó.

Se levantó la sesion.

CÁMARA DE SENADORES.

SESION 3.^a ORDINARIA EN 10 DE JUNIO DE 1861.

Presidencia del señor Benavente.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Dáse cuenta.—Continúase la discusion del proyecto sobre efecto retroactivo de la lei.—Aprobacion sucesiva de los arts. 4.º, 5.º i 6.º.—Debate sobre el 7.º sostenido por los señores Cerda, Torres i Ochagavía.—Aceptacion del artículo.—Id. sucesiva de los dos siguientes.—Oposicion al 4º hecha por el señor Torres.—Indicacion propuesta por el mismo señor.—Sostiene el artículo el señor Cerda.—Réplica del señor Torres.—Deséchase la indicacion i aceptase el artículo.

Asistieron los señores Campino, Cerda, Echeverría, Errázuriz, García de la Huerta, Guzman, Matte, Ochagavía, Ovalle, Torres, Valdez i Valenzuela.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio de la Cámara de Diputados en que comunica haber nombrado para su Presidente al señor don Waldo Silva, para Vice al señor don Manuel Alcalde i de Secretario al señor don Francisco 2.º Puelma.—Se mandó acusar recibo i archivarlo.

Continuóse, en seguida, la segunda discusion del art. 4.º del proyecto sobre efecto retroactivo de la lei, que habia quedado pendiente, i fué aprobado por unanimidad.

Fueron despues aceptados de la misma manera el 5.º i 6.º, que dicen así:

«Art. 5.º Las personas que bajo el imperio de una lei hubiesen adquirido en conformidad a ella el estado de hijos naturales, gozarán de todas las ventajas i estarán sujetas a todas las obligaciones que les impusiera una lei superior.»

«Art. 6.º El hijo ilegítimo que hubiese adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una antigua lei, seguirá gozando de ellos bajo la que posteriormente se dictare; pero en cuanto al goce i estincion

de este derecho se seguirán las reglas de esta última.»

Pasóse en seguida a discutir el art. 7.º, que dice:

Art. 7.º Las meras espectativas no forman derecho.

En consecuencia, la capacidad que una lei confiera a los hijos ilegítimos de poder ser legitimados por el mismo matrimonio de sus padres, no les da derecho a la legitimidad, siempre que el matrimonio se contrajere bajo el imperio de una lei posterior, que exija nuevos requisitos o formalidades para la adquisicion de ese derecho, al ménos que al tiempo de celebrarlo se cumpla con ellos.

EL SEÑOR CERDA.—Yo le daré mi voto en contra a este artículo, como una protesta de las disposiciones del Código. No me he conformado, ni estaré conforme con las disposiciones adoptadas por el Código Civil respecto de los hijos: exige que haya un reconocimiento espreso para que sean legitimados por subsiguiente matrimonio, aun entre dos personas solteras capaces para contraer matrimonio i que se casan posteriormente. Sin embargo, desde el matrimonio los hijos habidos antes de la celebracion de este matrimonio, el Código los tiene por hijos ilegítimos o naturales, no gozan de los mismos privilejios que los hijos léjítimos, si el padre i la madre no se presentan al acto, en cierta manera inmoral, de declarar que esos hijos los han tenido antes. Creo por el contrario mui arreglado a la justicia, a la equidad i a la moral pública, las disposiciones de las leyes anteriores, en las que por el matrimonio posterior quedaban legitimados los hijos habidos antes del matrimonio; sin mas solemnidad. Ahora no, señor, es necesario que un mes o dos despues, el padre i la madre se presenten ante la justicia ordinaria, a decir: señor, venimos a confesar nuestro delito. ¡Esto es una temeridad! Qué por un instrumento público vaya a confesar su deshonor la mujer, es terrible!

Ahora sucede que uno se encuentra en artículo de muerte, i viene un sacerdote, resulta que hai dos personas que han vivido en ilícita amistad, i éste le dice: señor, o sale la señora de aquí o se casa.—Sí, señor, me caso, absuélvame Ud.—En ese momento podrá tener tiempo para decirselo al mismo sacerdote; pero aun ese acto no es bastante, necesita un testamento para declarar la legitimidad del matrimonio.

Doi mi voto, repito, en contra a este artículo como una protesta contra la disposicion del Código, con la cual no me conformaré nunca.

EL SEÑOR TORRES.—Yo hallaria mui justas las observaciones del señor Senador que deja la palabra, si se tratase solo de la reforma de la disposicion del Código Civil, pues yo profesó las mismas ideas. Me parece hasta cierto punto inmoral que se haga a un padre de familia que preste esa declaracion judicial o estrajudicialmente por un instrumento público.

Pero no tratando de esto, sino de dar una disposicion que parece consecuencia del Código Civil, i que necesita considerarse, podria su reprobacion servir de protesta al desconocimiento que hace dicho Código de los derechos de los hijos ilegítimos. Sin embargo de eso, yo votaria por la supresion del

artículo, porque creo que ni éste ni el del Código deben subsistir, i no debemos desde luego, o a lo ménos por mi opinion, no querría darle una nueva sancion con mi voto. Si hubiera tenido parte en la legislatura en que se trató el Código, precisamente no habria obtenido mi voto.

Bajo esta observacion me parece inútil hacer la otra que iba a hacer, sobre el principio jeneral que establece el artículo alas meras expectativas no establecen derechos.»

Este principio mirado en abstracto parece que no significara nada; pero esto de expectativas se considera de mui diverso modo. Expectativa parece que es, en cierto modo, un derecho presente que se tiene a una cosa, i desde que no sea necesario establecer este preámbulo, el artículo me parece que deberia suprimirse dejando la primera parte. Expectativas, repito, tiene un sentido vago: se entiende que es cierta especie de derecho que uno tiene sobre cierta cosa para mas tarde; i decir pues que estas expectativas no dan derecho me parece un contra-sentido, sobre todo no encuentro necesaria la constitucion de este principio que establece el artículo. Bien podria en último caso redactarse en esta fórmula: «La capacidad que una lei confiera a los hijos ilegítimos de poder ser legitimados por subsiguiente matrimonio» etc. sin necesidad de establecer el principio de que las expectativas no dan derecho, cuando las expectativas regularmente se consideran que son verdaderos derechos que mas tarde pueden ponerse en ejercicio. Mi voto es pues, como lo he manifestado, por la supresion del artículo en su totalidad.

EL SEÑOR MATTE.—Señor Secretario, sírvase leer el artículo (se leyó.)

EL SEÑOR CERDA.—La primera parte de que no habia hablado la primera vez que usé de la palabra, me parece mui justa: es una especie de principio que sirve de base a la lei. Las expectativas, las entendemos vulgarmente, o a lo ménos yo las comprendo así, son aquellas, por ejemplo, que tienen los hijos de heredar a sus padres: es una mera esperanza que no le confiere derecho, mientras no haya muerto su padre. No habrá tampoco derecho al otorgamiento de una donacion, puesto que el beneficiado no tiene derecho a ella, mientras no muera el donante. Son puras expectativas que no confieren derechos. Estoy pues mui conforme con la primera parte; parece un principio que como he dicho antes, sirve de base a la lei i que tiene aplicacion en infinitos i diferentes casos. Yo no estoy para fatigarme en poner otros ejemplos.

Respecto a la segunda parte, votaré siempre porque se suprima porque encuentro que será mui conveniente reformar las disposiciones del Código, respecto a la legitimidad de los hijos por subsiguiente matrimonio, como son los que han tenido dos personas que se casan para que queden en el acto mismo legitimados, como quedaban antes reconocidos por hijos con iguales derechos a los demas.

EL SEÑOR OCHAGAVIA.—Yo creo, señor, que no es del caso suprimir el artículo, oalesquiera que sean las razones en que se fundan los que han opinado en contra de estos principios. Cuando el Código Civil se reforme será conveniente reformar este ar-

tículo; pero mientras esta parte del Código esté vigente, por qué quitarle esta parte a una lei tan conveniente? Porque a la verdad es un corolario de disposiciones anteriores.

Yo creo que haríamos mejor aprobando este artículo sin perjuicio de que despues cuando se trate de reformar el Código, se modifique este artículo.

EL SEÑOR TORRES.—Desde que se convenga por algunos señores Senadores en que el Código no es mui justo, estableciendo las reglas que ha establecido, me parece que seria un contra-sentido, una cosa repugnante a la conciencia, que hubiéramos de rectificar o de darle mas estension a una disposicion que nos repugna de lleno. ¿Cómo ratificaría de nuevo? Vale mas suprimirla: i, cuando el Código sufra estas modificaciones, entónces se pueden hacer estensivas a la lei que ahora vamos a dictar, porque ahora no es la ocasion de ratificar o a lo ménos que se tenga la conviccion de que no debe subsistir lo ya establecido, pues yo entiendo que esta es una nueva ratificacion que vamos a dar, i desde que tenemos la conciencia que no debe existir, mas fácil es que al presente se haya de modificar que no dar una sancion nueva al artículo del Código que habla de los hijos ilegítimos o de la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

Insisto pues en mi idea de que debe suprimirse todo el artículo.

Votada la indicacion del señor Torres, fué desechada por 9 votos contra 4. Al votarse la indicacion del señor Cerda, de si se suprimiria la segunda parte,

EL SEÑOR TORRES.—Yo preguntaria, si me permite el señor Presidente, cómo quedaria esta parte (leyó). Encuentro cierta incompatibilidad con la lei al no dejar la segunda parte, quedando la primera como un principio aislado i que no viene al caso. El preámbulo del artículo tendria lugar si se tratase de la materia propia a que corresponde; pero no correspondiendo sino como un incidente ¿a qué va a disponerse aqui? A la verdad que no sé que aplicacion va a tener este principio en la presente lei.

EL SEÑOR CERDA.—Hai muchos casos que pueden i suelen ocurrir, hai muchos; así concibo yo a mi modo de ver.

Votada la indicacion del señor Cerda fué desechada por 7 votos contra 6, quedando en consecuencia aprobado el artículo.

En seguida se aprobaron unánimemente i sin discusion los arts. 8.º i 9.º que dicen así:

«Art. 8.º El que bajo el imperio de una lei hubiese adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlo; pero en el ejercicio i continuacion de este derecho, se sujetará a las reglas establecidas por la lei posterior.

«Art. 9.º Los guardadores válidamente constituidos bajo una legislacion anterior, seguirán ejerciendo sus cargos en conformidad a la legislacion posterior; aunque segun ésta hubieran sido incapaces de asumirlos; pero en cuanto a sus funciones, a su remuneracion i a las incapacidades o excusas supervinientes, estarán sujetos a la legislacion posterior.

«En cuanto a la pena en que, por descuido o torcida administracion hubiesen incurrido, se les su-

jetará a las reglas de aquella de las dos legislaciones que fuese ménos rigorosa a este respecto: las faltas cometidas bajo la nueva lei se castigarán en conformidad a ésta.»

Se puso en discusion el art. 10, que dice:

Art. 10. La existencia i los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas que, respecto del estado civil de las personas naturales, prescribe el art. 3.º de la presente lei.

EL SEÑOR TORRES.—La disposicion de este artículo me ha puesto en perplejidad tal, que he experimentado cierta especie de desagrado, diré así, al tener que verme en la necesidad de oponerme a la disposicion que él establece. El art. somete a las personas jurídicas a las mismas disposiciones que el art. 3.º sujeta a las personas civiles; mientras tanto las disposiciones legales son sumamente informes, pues, establecen cierta desigualdad entre las civiles i jurídicas. Este desequilibrio ocasiona por consiguiente la necesidad de no ser injustas, queriendo separar a las personas jurídicas de las personas naturales i civiles. Las disposiciones del Código Civil sujetan a tales reglas a las personas jurídicas; que me parece que en cierto modo, no diré en cierto modo, en el sentir casi unánime de todos, han establecido un principio casi inconstitucional, respecto de las personas jurídicas; principio que ha introducido este desequilibrio, que no existe respecto de las personas civiles. Por ejemplo, las comunidades o las asociaciones que, dice el artículo del Código pueden adquirir bienes raíces, i si los adquieren el adquirente queda sujeto a la obligacion de venderlos en el término de 5 años, i si no lo hiciere quedan sujetos a confiscacion; disposicion que no hai respecto a las personas civiles. Esta desigualdad establece un cierto desequilibrio, que no debemos de ninguna suerte apoyar sin infringir la igualdad constitucional i la inviolabilidad que la Constitucion establece sin distincion de personas i corporaciones.

Hai a este respecto ciertas observaciones hechas, cuando se trató de dar la sancion al Código Civil, por los Obispos sufragáneos i el Arzobispo de Santiago; representacion que se hizo al Congreso i que especialmente ha sido dirigida a la Cámara de Senadores.

No podemos negar que el Código está todavía en su infancia, i sus disposiciones necesitan modificarse i establecerse bajo cierto principio de equidad i de justicia, que ha sido lo mismo que ha establecido la Constitucion del Estado; i conforme a estos principios parece que han sido hechas estas observaciones, sobre las cuales el Senado, tarde o temprano, deberá dar alguna disposicion. Creo que estas observaciones son mui del caso para la aplicacion del presente i especialmente para la aprobacion del artículo en discusion. No me atreveré yo a diarlas como observaciones hechas por mí, pues desmerecerian en mi concepto; i por lo tanto, si la Cámara tuviese paciencia para oirlas me tomaria el trabajo de leerlas. Pero ántes de tomarme este trabajo, pediria que este artículo pasase al dictámen de una comision especial para que, en vista de estas observaciones i de los fundamentos sólidos de las personas que las apoyan, pudiese dar una ilustra-

cion a la Cámara, bien consultada para no ser lijeros en esta materia. Con la sancion de este artículo vamos a establecer derechos mui desiguales entre las personas civiles i las jurídicas; vamos a atacar la inviolabilidad que la Constitucion establece respecto de las personas jurídicas, en igual grado que las personas civiles, i ántes de dar este paso, seria mui conveniente que pasase a una comision.

Hago pues indicacion para que este artículo pase al dictámen de una comision, para que despache con conocimiento de estas observaciones a que me he referido i que a mi modo de ver vienen mui al caso para el asunto de que tratamos. Si la indicacion no hubiese de ser aceptada desde luego, yo me creeria con derecho para hacer la lectura de dichas observaciones que como ya he dicho no son mias, pues que desmerecerian tanto mas en mi concepto, cuanto que son personas de competencia las que las han hecho.

EL SEÑOR CERDA.—No comprendo la atinjencia que tenga el artículo presente con las observaciones que en otro tiempo se hicieron por los prelados de la República sobre el Código Civil. Recuerdo el único punto de contacto que tienen, que es aquel en que prescribe el Código que cuando muera alguno dejando para obras pías alguna cantidad, sea el Presidente de la República el que las coloque, cuya disposicion no es nueva, porque una cédula de 1803 las dejaba a disposicion de los Tribunales de Justicia, i el Código no hace mas que variar la autoridad: en lugar de los Tribunales, al Presidente de la República. I lo ha hecho con mucha razon, porque dijo el Ejecutivo está mas al cabo de las necesidades de un establecimiento de beneficencia que los Tribunales de Justicia.

No recuerdo las demás observaciones que se han hecho sobre este particular. Por eso no veo la atinjencia que tengan con el artículo presente. Ahora no hace mas que sujetar a las personas jurídicas para que no dilapiden sus bienes.

A mi modo de entender las personas civiles son lo mismo que las personas civiles i naturales, o mas bien cuando se trata de aquellos casos dispuestos en el art. 3.º se da perfecta igualdad. No se puede negar que sirven las mismas reglas para los unos que para los otros.

Debemos tener presente que las personas jurídicas no son las comunidades relijiosas: las comunidades relijiosas son enteramente distintas. el Código espresamente dice que no son personas jurídicas las comunidades relijiosas, sino aquellas corporaciones como las cofradías terceras etc.

Esta ha sido una cuestion tan debatida de tantos años atras en todo el país, de si conviene tengan o no bienes raíces que es inútil tocarla.

Lo único que hace el Código, es decir: «pueden adquirir libremente bienes raíces; pero el que los adquiera los enajenará en 5 años.» La razon es mui clara, mui ovia: la razon que ha tenido el legislador es que, aglomeradas las propiedades en poder de las cofradías o hermandades, quedan sin ningun cultivo, absolutamente ninguno: se empiezan a arrendar i viene un arrendamiento tras otro, i al país en

jeneral no le conviene esto, sino que haya transferencia de dominios. Esta es la única diferencia que hai con los demas particulares, i yo no la hallo tan injusta desde que tambien a estos se les ha dicho que todos los fundos de capellanía se exvincúen i puedan venderse para evitar el daño que he dicho, a fin de que puedan pasar a manos que los trabajen etc.

Reasumiendo: no encuentro, repito, la atinjencia que tenga con el art. 3.º ni que haya motivo para creerlo, ni mucho ménos para mandarlo a comision, puesto que en el Senado se habló de si iria a comision toda lei i se pronunció porque nó. Ahora segregar este artículo i mandarlo a comision seria lo mismo que trincar la lei.

Respecto de las observaciones que están pendientes en una comision eclesiástica, yo haré indicacion para que se recomiende a la comision el despacho de estas observaciones, que se presentaron al Senado en un discurso seguido; por consiguiente no hai formulado un proyecto de lei, i pido a dicha comision que formule uno.

Si no me equivoco la comision fué compuesta del Provisor que entónces era uno de los miembros de la tal comision. El no formuló nunca un proyecto; pero lo hará la Comision actual de Negocios Eclesiásticos, entónces tendrá cabida la discusion i entónces tambien podrá ocuparse el Senado de la reforma de los artículos que creyese justo reformar. Por ahora aprobemos el artículo como está, que establece perfecta igualdad entre las personas jurídicas i naturales.

EL SEÑOR TORRES.—Como ha dicho mui bien el señor Senador preopinante, tratándose ahora de establecer una perfecta igualdad entre las personas civiles naturales i las personas jurídicas, i permitiéndome Su Señoría diré: que hasta cierto punto, no está bien acordado de las cosas o de las observaciones que contiene el proyecto ese que fué presentado por los señores Obispos. Parece que desde luego es necesario entrar en el conocimiento de esas observaciones para poder resolver con acierto, puesto que en esas observaciones se hace ver palpablemente la desigualdad que hai de derecho respecto a la propiedad, entre las personas civiles i las personas jurídicas en el Código. Conviene, pues, que ántes de aprobarse como trata de hacerse en el proyecto, se tenga este conocimiento para no hacer injusticias. Si las observaciones se contraen a manifestár que hai esta perfecta desigualdad entre las civiles i que no existe respecto de las otras, es preciso proceder con conocimiento de causa para establecer la igualdad de derecho; igualdad completamente desconocida en el Código, igualdad social que es el fundamento de la misma Constitucion. Su Señoría el señor Senador preopinante, se ha referido cabalmente a las observaciones a que yo no me he referido por que las observaciones hechas por los señores Obispos contienen casos particulares que hacen ver palpablemente, como ya lo he dicho i repito, la desigualdad que hai en el Código entre ambas personas, jurídicas i civiles.

Si se ha de poner a votacion la proposicion de si se admite o no la indicacion, permítame la Sala re-

ferir algunas de dichas ebservaciones para que se vea que hai perfecta aplicacion de ellas al caso presente.

I ¿aprobaremos ahora esta lei reservándonos para despues, para cuando la Comision, a que se mandó pasaran estas observaciones, nos formule algun proyecto, para venir a derogar el que ahora vamos a ratificar? No señor, de ninguna manera. Al hacerlo asi incurriríamos en la misma falta que, con mucha razon hizo notar Su Señoría, cuando se negó a dar su aprobacion al art. 7.º, porque estaba persuadido de que el artículo del Código, a que aquél se referia, debia ser reformado desde luego i no esperar que se reformase esta parte del Código. Si de este modo rasiósinó entónces ¿porqué no hacer lo mismo ahora, cuando estas observaciones han sido hechas por hombres eminentes, por juriconsultos consumados i que, segun ellos, debe reformarse el Código? ¿Porqué queremos dar ahora una nueva sancion a esos artículos que, como creo, estan todo convencidos de que es necesario reformar? Es preciso pues ser mas consecuente.

Despues de hacer varias observaciones dice: (leyó) Sigue hablando dilatadamente sobre esto; pero hasta aqui está bien manifestada la desigualdad que hai entre las personas puramente naturales i las personas jurídicas: desigualdad que ataca directamente la propiedad de unos i que favorece la de los otros. A estos principios del Código son a los que vamos a dar una nueva sancion; vamos a establecer un principio de injusticia; vamos a sancionar de nuevo el Código en esta parte en que no ha sido ciertamente mui equitativo.

Por tanto insistiria en que el proyecto pasase a Comision, porque es mui terrible lo que tratamos de hacer ahora. Sino se ha de proceder asi, mi voto seria en contra o mas bien dicho por la supresion del artículo, porque encuentro inconstitucionalidad en el inciso que habla de las corporaciones establecidas. No habla presisamente de las corporaciones relijiosas, como ha dicho mui bien el señor Senador preopinante, pues, están escluidas de él; pero hai asociaciones a quienes toca, directamente las disposiciones que vamos a establecer aquí.

Puesta a votacion la indicacion del señor Torres, para que pasase el artículo a una comision especial, fue desechada por 9 votos contra 3 i en seguida fué aprobado el artículo por igual número de votos.

Se levantó la sesion.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

SESION 3.ª ORDINARIA EN 11 DE JUNIO DE 1861.

Se abrió a la 4 i 1/2 i se levantó a las 4 de la tarde.

Presidencia del señor Silva.

Asistieron 40 señores Diputados,

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Cuenta del señor Secretario.—Discusion i aprobacion de las modificaciones